

## **Resolución 55/2016, de 1 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0090/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de julio de 2015, tuvo entrada en el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (nº de registro de entrada 588) una solicitud dirigida por XXX, como portavoz del Grupo municipal socialista. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

*“Que por la Secretaria Municipal se expida certificación comprensiva del punto TERCERO del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación, el día 26 de junio de 2015, por la cual se estableció la periodicidad de las sesiones plenarias”.*

Con posterioridad, el día 14 de agosto de 2015 (nº de registro de entrada 665), el citado portavoz solicita la revocación del acuerdo adoptado el día 26 de junio en referencia a la no concreción del día y la hora de la celebración de las sesiones plenarias y la adopción de un nuevo acuerdo en el que se establezca dicha concreción de día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la Corporación municipal.

**Segundo.-** La solicitud de revocación presentada por el portavoz antes citado fue desestimada mediante Acuerdo plenario del Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2015.

**Tercero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2016, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la denegación expresa de la solicitud señalada en el expositivo anterior.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura de las solicitudes dirigidas por el reclamante al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban, registradas de entrada los días 23 de julio y 14 de agosto de 2015 y cuya desestimación motiva la presente reclamación, se desprende que aquellas no constituyen solicitudes de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino escritos a través de los cuales se solicita a aquella Entidad local la concreción del día y hora de celebración de las sesiones ordinarias del pleno de la Corporación municipal. Así pues, dichas solicitudes incorporan una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.

**Cuarto.-** Por otra parte, a lo anterior cabe añadir que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia no entraron en vigor hasta el pasado **10 de diciembre de 2015**. Esta misma fecha marcaba también el final del plazo del que disponían las Comunidades Autónomas y Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su disposición final novena.

Por tanto, sin perjuicio de que, como hemos señalado, no corresponde por razones materiales a esta Comisión de Transparencia resolver esta reclamación, tampoco por motivos temporales cabría tal resolución, puesto que en la fecha en la que tuvo lugar la desestimación de la solicitud presentada no habían entrado aún en vigor las disposiciones reguladoras del concreto sistema de impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que se ha utilizado por el interesado. En efecto, la desestimación de la solicitud fue adoptada en sesión plenaria extraordinaria del Ayuntamiento de la Fuente de San Esteban el día 27 de agosto de 2015, esto es, previamente a la entrada en vigor de Ley, que tuvo lugar el citado día 10 de diciembre de 2015.



**Quinto.-** Por tanto, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública; además, considerando la fecha de presentación del escrito dirigido al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban y la de entrada en vigor de las disposiciones reguladoras de la Comisión de Transparencia, aun cuando fuera aplicable la LTAIBG también procedería la inadmisión a trámite de la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde